

# *LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y SUS CONCEPTOS DE LIBERTAD E IGUALDAD: UNA APROXIMACIÓN AXIOLÓGICA DESDE EL PRISMA BOBBIANO*

Miguel Román Díaz<sup>1</sup>

## ÍNDICE

RESUMEN.....	13
SUMMARY.....	14
I. Introducción.....	14
II. Concepto y evolución histórica de la DUDH.....	14
2.1 El concepto de Declaración en el Derecho Internacional.....	14
2.2 Evolución histórica de la DUDH.....	17
III. Los conceptos de libertad e igualdad contenidos en la DUDH.....	19
3.1 La DUDH como consensus omnium gentium.....	19
3.2 Las variaciones semánticas en los conceptos axiológicos de la DUDH.....	20
3.2.1. La Libertad contenida en los artículos de la DUDH.....	20
3.2.2 El concepto de igualdad presente de la DUDH.....	22
IV. Conclusiones.....	23
V. Bibliografía.....	24

## RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo estudiar la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se analizan los valores fundamentales contenidos en la declaración, utilizando las ideas de Norberto Bobbio. Se concluye que el texto aprobado por la Organización de Naciones Unidas en 1948, es una referencia necesaria en el ámbito jurídico internacional, a pesar de que no es vinculante y obligatoria para los Estados.

*PALABRAS CLAVES:* DERECHOS HUMANOS, DECLARACIÓN UNIVERSAL, LIBERTAD, IGUALDAD.

---

1 Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

## SUMMARY

This article aims to study the Universal Declaration of Human Rights. It analyzes the core values contained in the declaration, using the ideas of Norberto Bobbio. It concludes that the text adopted by the United Nations in 1948, is a necessary reference in the international legal framework, although it is not binding and binding on the States.

*KEY WORDS:* HUMAN RIGHTS, UNIVERSAL DECLARATION, LIBERTY, EQUALITY.

*La Declaración Universal representa la consciencia histórica que la humanidad tiene de sus propios valores fundamentales en la segunda mitad del siglo XX. Es una síntesis del pasado y una inspiración para el porvenir; pero sus tablas no han sido esculpidas de una vez para siempre.*

*Norberto Bobbio*

## I. INTRODUCCIÓN

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (DUDH) ha sido un documento de referencia necesaria y constante en el Derecho Internacional. De ahí que resulte pertinente indagar las razones que justifican su permanente vigencia, aspecto que nos lleva a tratar de dilucidar los universales filosóficos que existen en su estructura y que le han permitido trascender el tiempo.

En ese sentido, vamos a recurrir al prisma del recordado profesor italiano Norberto Bobbio. Con base en su pensamiento, procuraremos adentrarnos en los conceptos principales contenidos en la DUDH; de manera que podamos visualizar los detalles y las diferencias de significado de algunos conceptos axiológicos de la declaración, los cuales en no pocas ocasiones son pasados por alto por la dogmática jurídica y por los que aplican el Derecho Internacional.

## II. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DUDH

Debido a la variedad terminológica que existe en el Derecho Internacional,

para nuestros efectos, conviene precisar el significado del término declaración. Aunque en el Derecho Internacional, desde el punto de vista jurídico, sea irrelevante los términos que se utilicen; estamos de acuerdo en que: “La denominación que concretamente recibe un instrumento determinado puede por su parte constituir un indicio adicional en torno a la naturaleza jurídica de éste”<sup>2</sup>

Asimismo, los derechos contenidos en la DUDH responden a un devenir histórico. De ahí que sea necesario comprender las razones que dieron pie a que la declaración existiese, ya que ello nos permitirá advertir el contenido axiológico que subyace en el texto objeto de nuestro estudio.

### 2.1 El concepto de Declaración en el Derecho Internacional

El término declaración, en su significado más general, consiste en una manifestación que se hace pública.<sup>3</sup> La declaración puede ser en relación con un hecho o respecto a un deber ser, y es hecha por una persona o varias personas en su condición individual o en representación de una o varias personas, físicas o jurídicas.

En sentido amplio, el Derecho Internacional define el término declaración: como la opinión que realizan los Estados y otros suje-

2 MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando, “*Derecho Internacional Público. Parte General*”, 4a. edición, Madrid: Trotta, 2005, p.294.

3 REAL ACADEMICA ESPAÑOLA, “*Diccionario de la Lengua Española*”, 22° edición, Madrid, Real Academia Española, 2001, p.496.

tos de derecho internacional en sus relaciones internacionales. Se establece que puede ser unilateral o multilateral, oral o escrita y que sus efectos dependen de las circunstancias en que se emitan.<sup>4</sup>

No obstante, cuando esa manifestación pública es una declaración de derechos, se ha establecido que se trata de: “Textos normativos de derecho internacional o derecho constitucional, que proclaman garantías y libertades fundamentales de los seres humanos o de los ciudadanos.”<sup>5</sup>

Este tipo de texto normativo no es jurídicamente obligatorio. En el Derecho Internacional Público se ha considerado que las declaraciones no tienen carácter vinculante para los Estados, se trata de una acción que por su misma naturaleza, no lleva como propósito generar una contraprestación jurídica de los diferentes sujetos de la sociedad internacional.

Empero, hay autores que le otorgan una determinada relevancia dependiendo de la instancia internacional que emite la declaración. En el caso de la O.N.U. se ha establecido que las declaraciones emitidas por la Asamblea General, desde el punto de vista jurídico, tienen el carácter de una resolución; incluso, autores como Alfred Verdross han observado la posibilidad de una aplicación vinculante por la vía del artículo 108 de la Carta de la O.N.U.

“(...) según el artículo 108 de la Carta, las enmiendas a esta adoptadas por la A.G. son obligatorias para todos los miembros cuando hayan sido ratificadas por dos tercios de los miembros, con inclusión de todos los miembros pertenecientes del C.S., cabe sostener que una declaración de la Asamblea se convierte en obligatoria para todos los Estados miembros si es reconocida como tal por dos tercios de los miembros que incluyan a todos

los miembros permanentes del Consejo. Pero los restantes Estados miembros quedarían entonces en libertad de retirarse de la O.N.U.”<sup>6</sup>

Este planteamiento en relación con la posibilidad de que las resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U. tengan carácter obligatorio, han tenido en la DUDH uno de sus principales caballos de batalla. De hecho hay autores que hablan de una oponibilidad incompleta al afirmar que:

“No obstante, a pesar de su formal falta de fuerza jurídica obligatoria (Cassese:31), lo cierto es que la Declaración Universal ha experimentado una evolución tendente a permitir una cierta oponibilidad de la misma a los Estados, especialmente por la vía de su transformación parcial en normas consuetudinarias, así como en el plano de los principios que subyacen en la misma, esencialmente el del respeto y protección de los atributos esenciales del ser humano. Sin embargo, esta afirmación ha de ser matizada, ya que dicha oponibilidad es incompleta y se refiere más a los derechos proclamados que a la Declaración misma.”<sup>7</sup>

Existen otros autores que no llegan a otorgarle la facultad de vincular a los Estados, pero establecen que no se trata de una resolución con un carácter de recomendación pura y simple. En esa línea, se ha argumentado que la DUDH trasciende el ámbito de la mera recomendación para convertirse en un texto con una fuerza mayor en virtud de la conexión con otras normas como el artículo 56 de la Carta de la O.N.U.

4 Carl-August Fleischhauer, “*Declaration*”, en “*Encyclopedia of Public International Law*”, Volume I, 1992, p.971.

5 VALENCIA VILLA, Hernando, “*Diccionario España de Derechos Humanos*”, GARZON, Baltazar (Prologo), Madrid: Espasa Escalpe, S.A, 2003, p.111-112.

6 VERDROSS, Alfred, “*Derecho Internacional Público*”, 6a edición. Madrid, Aguilar, 1980, p 498-499.

7 DIEZ DE VELAZCO, Manuel, “*Las Organizaciones Internacionales*”. 13a edición, Madrid, Tecnos, 2003, p.278.

En esa perspectiva de pensamiento, en no pocas ocasiones se hace referencia a lo siguiente:

“Dado que la “declaración” se ha convertido en una forma legal reconocida en las Naciones Unidas, constituye en último término un documento cuya fuerza es ligeramente mayor que la de una “recomendación”. Puede considerarse un documento cuyo cumplimiento carece de obligatoriedad, y que no tiene carácter vinculante sino un simple valor moral. Sin embargo, según señalaba René Cassin, sobre todo a la vista del artículo 56 de la Carta, por el cual los Estados se comprometían a trabajar en cooperación para conseguir el respeto a los derechos humanos, el valor legal de la Declaración supera al de una simple recomendación.”<sup>8</sup>

La propia O.N.U. se ha acercado a esta perspectiva y ha diferenciado las resoluciones que emiten una declaración, de aquellas que no lo hacen. Al respecto, su propia Oficina de Asuntos Jurídicos ha manifestado: “En conclusión, puede decirse que en la práctica de las Naciones Unidas una “declaración” es un instrumento solemne que se utiliza sólo en casos muy especiales, en cuestiones de grande y verdadera importancia y cuando se espera obtener el máximo de observancia por parte del mayor número de Estados posibles.”<sup>9</sup>

Resulta claro, entonces, que desde la perspectiva estrictamente jurídica la DUDH es una resolución de la Asamblea General de la

O.N.U. que no es vinculante para los Estados, pero que ha adquirido relevancia jurídica en virtud de la conexión y desarrollo que ha tenido con otras normas del Derecho Internacional. Nos parece que Truyol Serra pone a la DUDH en su lugar al indicar que:

“Por de pronto, nadie discute la obligatoriedad moral de la Declaración Universal de los derechos humanos. Jurídicamente, su significación no es otra (al igual de las declaraciones de derechos en los ordenamientos internos) que la de una pauta superior de interpretación para los órganos llamados a configurar, desarrollándolo convencional o consuetudinariamente y en todo caso aplicándolo por vía judicial o arbitral, el derecho internacional positivo. Este es el caso especialmente para quienes no profesan el positivismo jurídico. La Declaración es indudablemente la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, representada en la O.N.U. y, como tal, fuente de un “derecho superior”, un *higher law*, cuyos principios no pueden desconocer sus miembros.”<sup>10</sup>

La conclusión de que la DUDH (en su condición de resolución emitida por la Asamblea General de la O.N.U.) no es obligatoria, ha prevalecido en la doctrina del Derecho Internacional Público.<sup>11</sup> Esta tesis es también afirmada por Norberto Bobbio, que en uno de sus escritos expresaba que:

“Las cartas de derechos, mientras permanecen en el ámbito internacional del cual emanan, son más que cartas de derechos en el sentido propio de la palabra,

8 SZABO, Imre, “*Fundamentos Históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores*”, en VASK, Karel, “Las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos”, Volumen I, SABATÉ, Hernán y RODELLAR, María José (Trads), París, Unesco, 1984, p.53-54.

9 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Memorándum de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 18o período de sesiones.” Documentos Oficiales del ECOSOC, 34o, período de sesiones. Supl. No 8 (E/3616/Rev1) prf 105.

10 TRUYOL Y SERRA, Antonio, “*Los derechos Humanos*”, 3a edición, Madrid, Tecnos, 1984, p.31.

11 Véase en ese sentido lo expresado por el profesor Fernando Mariño que indica: “Sin duda, las resoluciones son desarrolladas y completadas por los tratados posteriores. Pero ello no las convierte en ningún caso en obligatorias; lo único que obliga a los Estados son las normas del tratado internacional que hayan aceptado en su caso”. MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando, op.cit., p.407.

expresiones de buenas intenciones, directivas generales de acciones proyectadas hacia un futuro indeterminado e incierto, sin ninguna garantía seria de actuación que la buena voluntad de los Estados y sin más apoyo que la presión de la opinión pública internacional, o de agencias no estatales como Amnistía Internacional.”<sup>12</sup>

Teniendo claro esta característica jurídica de la DUDH, nos parece interesante incorporar el análisis de su contenido axiológico al ya tradicional estudio de su estructura y naturaleza jurídica. Dicho en otras palabras, sacar a flote su contenido axiológico singular y no quedarnos sólo en su forma jurídica; para ello nos viene bien el análisis que Bobbio hizo de la declaración, ya que con ello pretendemos acercarnos a responder la pregunta: ¿Por qué la DUDH tiene relevancia en el ámbito jurídico internacional, a pesar de no ser obligatoria ni vinculante?

## 2.2 Evolución histórica de la DUDH

En las diferentes obras de Derecho Internacional Público, en la mayoría de los casos se suele hacer referencia a sus antecedentes a partir de lo acontecido en la Conferencia de San Francisco de 1945. Tomando en consideración lo vivido en la Segunda Guerra Mundial, se señala que hubo la intención de incorporar el tema de los Derechos Humanos en su redacción; sin embargo, hubo oposición de parte de países como la antigua Unión Soviética y Gran Bretaña, al punto que el proyecto se abandonó.<sup>13</sup>

Empero, esta intención inicial dejó su impronta en varios artículos de la Carta de las Naciones Unidas. Sobre el particular se hace

referencia a los artículos 1.3, 55 y 56 como los más emblemáticos en relación con este tema y que son la base jurídica para los desarrollos posteriores en esta materia. Al respecto se menciona que:

“En ese sentido, junto a la profesión de fe en los derechos fundamentales del hombre que se proclama ya desde el segundo párrafo del preámbulo de la Carta, su articulado aparece salpicado de alrededor de media docena de referencias a los derechos humanos. No obstante, tales referencias se limitan a configurar el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos como propósito de la Organización (arts. 1.3, 55.c), y a distribuir entre sus correspondientes órganos unas competencias al respecto (art. 13.1 b, en relación con la AG, y 62.2, en lo que se refiere a ECOSOC) que, sin embargo, tan sólo parecían serlo de promoción (estudio y recomendación) y no de garantía (supervisión y control). De hecho, frente a la rotundidad con que se proclaman obligaciones para los Estados en otros ámbitos – por ej., uso de la fuerza, eficacia de las resoluciones del Consejo de Seguridad o, en menor medida, arreglo pacífico –, las escasas exigencias que para ellos derivan en este ámbito directamente de la Carta se caracterizan por su extrema generalidad y laxitud, limitándose, básicamente, al compromiso de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización del propósito de promover el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 56)<sup>14</sup>”

Después de la referencia a la Carta de las Naciones Unidas, se suele describir el proceso que llevó a que finalmente se adoptara la resolución que aprobó la DUDH. Al respecto se hace mención de cómo la base normativa señalada anteriormente, fue considerada para que

12 BOBBIO, Norberto, *Derechos del hombre y sociedad*, en “El tiempo de los derechos”, ASÍS ROIG, Rafael de (Trad), Madrid, Sistema, 1991, p.123.

13 LABRADA RUBIO, Valle, *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, Civitas, 1998, p.105.

14 FERNANDEZ TOMÁS, Antonio y otros, *Manual de Derecho Internacional Público*, Valencia, Tirano lo blanch, 2004, p.568.

la Comisión de Derechos Humanos redactara un proyecto para ser conocido en el seno de la Asamblea General de la O.N.U, sobre el particular se menciona que:

“La Comisión de Derechos Humanos, como organismo subsidiario del Consejo Económico Social, decidió, en 1947, que el proyecto debería contener una declaración de las estipulaciones y las medidas para ponerlo en vigor (ESCOR, 6a Ses., Supl. No. 1, p.5). La Declaración Universal de los Derechos Humanos, basada en el texto preparado por la Comisión de los Derechos Humanos, fue adoptada sin objeción alguna por la Asamblea General, en 1948 (Res. 217 (III) del 10 de diciembre de 1948)”<sup>15</sup>

Como se observa, la referencia histórica da cuenta de los aspectos formales que decantan la resolución aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. en 1948; sin embargo, no permite comprender por qué la DUDH a pesar de no tener la característica de obligatoriedad para los sujetos de derecho internacional, logra posicionarse como un texto de especial referencia en el Derecho Internacional.

Es ahí donde la perspectiva teórica de Bobbio permite esclarecer en alguna medida este fenómeno. El autor italiano aborda el análisis de la DUDH, como punto de llegada en la evolución de un proceso histórico en relación con los derechos de los seres humanos.

El profesor de Turín planteó que la DUDH materializa la denominada etapa de universalización de los derechos. Al respecto, en la década del sesenta del siglo pasado, expresó que:

“Con la Declaración de 1948 comienza una tercera y última fase en la que la afirmación de los derechos es a la vez universal y positiva: universal en el sentido de que los destinatarios de los principios allí contenidos no son ya solamente los ciudadanos de tal o cual Estado, sino todos

los hombres; positiva en el sentido de que pone en marcha un proceso en cuya culminación los derechos humanos no solo serían proclamados o idealmente reconocidos, sino efectivamente protegidos incluso contra el propio estado que los viola”<sup>16</sup>

En su afán por dar cuenta de la evolución histórica de los derechos, Bobbio planteó que se venía operando una cuarta etapa que consistía en el denominado proceso de especificación de los derechos. Al respecto indicó:

“Desde su primera aparición en el pensamiento político de los siglos XVII y XVIII la doctrina de los derechos del hombre ha recorrido mucho camino, entre oposiciones, impugnaciones, limitaciones. Aunque la meta final, precisamente por ser utópica, de una sociedad de libres e iguales que reproduzcan en la realidad el hipotético estado de naturaleza, no ha sido alcanzada, se han recorrido varias etapas, de las cuales no se podrá tan fácilmente volver atrás. Al lado de los procesos de positivación, generalización, internacionalización de los que he hablado al comienzo, se ha manifestado en estos últimos años una nueva línea de tendencia que se puede llamar de especificación, consistente en el paso gradual, pero siempre muy acentuado, hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de derechos.”<sup>17</sup>

La perspectiva bobbiana de análisis histórico de la DUDH nos permite entender, que el contenido de la declaración trasciende en el tiempo y adquiere relevancia en el ámbito jurídico debido a que el contenido de sus artículos son la expresión y el reflejo de una construcción histórica de los valores más arraigados en la conciencia de la humanidad.

15 SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura, 1985, p.479.

16 BOBBIO, Norberto, *“Presente y porvenir de los derechos humanos”*, en *“El tiempo de los derechos”*, ASÍS ROIG, Rafael de (Trad), Madrid, Sistema, 1991, p.68.

17 BOBBIO, Norberto, *“El tiempo de los derechos”*, en *“El tiempo de los derechos”*, ASÍS ROIG, Rafael de (Trad), Madrid, Sistema, 1991, p.109.



Dicho de otro modo, a pesar que la DUDH no tiene un carácter jurídico vinculante y obligatorio, su contenido axiológico la convierte en un texto que indirectamente tiene efectos en el ámbito jurídico internacional; ya no solo en razón de su desarrollo posterior por medio de instrumentos normativos obligatorios para los Estados, sino como referencia obligada para los tribunales e instancias encargadas de trabajar el tema de los derechos humanos en la sociedad internacional.

### III. LOS CONCEPTOS DE LIBERTAD E IGUALDAD CONTENIDOS EN LA DUDH

La DUDH consta de un preámbulo y treinta artículos. Se ha analizado desde diferentes perspectivas en el área jurídica, pudiendo encontrarse estudios desde el enfoque del Derecho Internacional, Constitucional, Penal y del Trabajo entre otros.

No obstante, el análisis de la Filosofía del Derecho puede explicarnos por qué la DUDH se ha convertido en un texto relevante en el ámbito jurídico internacional, a pesar de sus carencias para vincular a los sujetos de la sociedad internacional. Se impone así un enfoque de estudio menos dogmático pero no por ello menos jurídico, ya que al fin y al cabo el derecho está sustentando en un sustrato fundamentalmente axiológico.

Teniendo como telón de fondo el análisis histórico de las etapas por las que han transitado los derechos, Bobbio plantea que en la DUDH se materializa un “consensus omnium gentium” a pesar que utiliza palabras que no son nuevas; en ese sentido afirma, la diferencia radica en que la validez jurídica y el significado de los conceptos sí que han variado.

#### 3.1 La DUDH como consensus omnium gentium<sup>18</sup>

Hemos esgrimido la tesis que la DUDH obtiene su relevancia en el ámbito jurídico

18 Esta vos latina significa: Consenso de todas las naciones. Al respecto puede consultarse el nuevo diccionario etimológico Latín- Español. SEGURA MUNGUÍA, Santiago, “*Nuevo diccionario etimológico Latín-Español y de las voces derivadas*”, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, p.157.

internacional, en función de su contenido axiológico. Desde la perspectiva bobbiana la declaración tiene la característica única, de haber consensuado el sistema de valores vigente entre los seres humanos. Al respecto ha sido enfático en afirmar: “Pues bien, la Declaración Universal de Derechos Humanos puede ser aceptada como la mayor prueba histórica que nunca haya existido del consensus omnium gentium acerca de un determinado sistema de valores.”<sup>19</sup>

Aunque es debatible la tesis esgrimida por Bobbio, hay que reconocer que en la DUDH están contenidos una serie de valores que han venido desarrollándose a lo largo de la historia de la humanidad y principalmente en el mundo occidental. Asimismo, desde el punto de vista formal, no se puede desconocer que sus contenidos fueron aprobados por cuarenta y ocho estados, aspecto inédito en relación con cualquier otra declaración de derechos y esto le otorga una característica singular de legitimidad en el plano internacional.

Consecuentemente, la DUDH refleja uno de los modos en que se suele fundar los valores. Al respecto se ha dicho que la fundamentación de los valores es posible sustentarla en una deducción de un dato objetivo constante, en la consideración de una verdad dogmática y absoluta o en el consenso que se genera en determinados períodos históricos y que es posible verificar empíricamente.

Bobbio defiende la tesis que en relación con la DUDH es posible afirmar que se trata de un consenso histórico de valores. Al analizar la declaración, apuesta por un método que le permita probar empíricamente que la DUDH representa un consenso axiológico de los seres humanos representados por sus Estados; los otros modos de fundamentación de los valores, lo llevarían a ubicarse en un plano dogmático y a esgrimir tesis que no son demostrables, por eso es enfático en expresar:

“Con esta Declaración un sistema de valores es (por primera vez en la historia) universal no en principio, sino de hecho, en cuanto que el consenso sobre su validez

19 BOBBIO, Norberto, “*Presente y porvenir de los derechos humanos*”, op.cit., p.43

e idoneidad para regir la suerte de la comunidad futura de todos los hombres ha sido explícitamente declarado. (Los valores de los que han sido portadores las religiones y las iglesias, incluso la más universal de las religiones, la cristiana, de hecho, sólo han implicado una parte de la humanidad). Sólo después de la Declaración podemos tener la certidumbre histórica de que la humanidad, toda la humanidad, comparte algunos valores comunes y podemos creer finalmente en la universalidad de los valores en el único sentido en que tal creencia es históricamente legítima, es decir, en el sentido en que el universal significa no dado objetivamente, sino subjetivamente acogido por el universo de los hombres”<sup>20</sup>

Dicho consenso ha sido posible utilizando palabras cuya morfología no ha cambiado, ya que se escriben de la misma manera que en siglos anteriores; aunque, desde el punto de vista semántico, sí han tenido un cambio en su significado y validez jurídica.

### 3.2 Las variaciones semánticas en los conceptos axiológicos de la DUDH

Entre la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776<sup>21</sup>, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano

de 1789<sup>22</sup> y la DUDH de 1948<sup>23</sup>, por ejemplo, no existe mayor diferencia en relación con las palabras utilizadas para expresar los valores jurídicos fundamentales contenidos en cada declaración.

Ante esta similitud, se ha afirmado que la diferencia no está en la forma sino en el significado de conceptos centrales como: libertad e igualdad. Al respecto Bobbio nos dice que: “Libertad e igualdad no significan hoy lo mismo que en la páginas de Locke o en las declaraciones del siglo XVIII; su contenido se ha ampliado y se ha hecho cada vez más rico y más denso; su significado se ha vuelto más vinculante.”<sup>24</sup>

Resulta pertinente, entonces, analizar los conceptos de libertad e igualdad, para intentar comprender por qué estos conceptos trascienden el tiempo y se constituyen en valores jurídicos cuyo significado cambiante otorga relevancia a la DUDH en el ámbito del Derecho Internacional.

#### 3.2.1. La Libertad contenida en los artículos de la DUDH

Conforme al prisma bobbiano, en la DUDH es posible encontrar tres conceptos distintos de libertad. La libertad negativa en los artículos del 7 al 20, la libertad política conteni-

20 BOBBIO, Norberto, “*Presente y porvenir de los derechos humanos*”, op.cit., p.66.

21 La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en su primer párrafo reza: “Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.”, citado en PECES-BARBA, Gregorio y otros, “*Historia de los Derechos Fundamentales*”, Tomo II, Volumen III, Madrid, Dikynson, 2001, p.81.

22 En la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se consigna en su artículo 1º: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.”, citado en PECES-BARBA, Gregorio y otros, “*Historia de los Derechos Fundamentales*”, Tomo II, Volumen III, Madrid, Dikynson, 2001, p.201.

23 El artículo 1 de la DUDH está redactado de la siguiente forma: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” LABRADA RUBIO, Valle, “*Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*”, op.cit., p.216.

24 BOBBIO, Norberto, “*Igualdad y dignidad de los hombres*”, op.cit., p.42-43.



da en el artículo 21 y la libertad positiva en los artículos del 22 al 27.<sup>25</sup>

En la DUDH la libertad negativa se manifiesta en la enunciación de un derecho que permite a toda persona realizar determinadas acciones y a la vez gozar de una determinada esfera donde puede desarrollar su autonomía sin ser perturbado.

Bobbio plantea que la libertad negativa es el significado tradicional que se le otorgó inicialmente a la palabra, a saber: "(...) se refería a la facultad de hacer o dejar hacer determinadas cosas, no impedirles por normas vinculantes; era la libertad entendida como no impedimento, o libertad negativa."<sup>26</sup>

Hay artículos de la declaración donde está libertad negativa se evidencia más claramente. El artículo 9 establece que: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni arrestado". Por su parte el Artículo 13 dispone: "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de su Estado."; en ambos casos se aprecia la creación de una esfera de autonomía, donde el poder del Estado o el de otras personas no pueden irrumpir y donde al mismo tiempo ese espacio es donde la persona tiene la posibilidad de decidir.

En consecuencia, los artículos de la DUDH que van del 7 al 20 están relacionados con el significado tradicional del concepto libertad. Se refieren a la facultad de hacer o dejar de hacer determinadas cosas no impedidas por normas vinculantes, se trata de la libertad entendida como no impedimento, aquella que permite al ser humano decidir sobre hacer o no una acción.<sup>27</sup>

Por su parte, la libertad política está arraigada en la idea de autonomía de los seres humanos. Su sustento filosófico deviene de la idea kantiana de autonomía, la cual permite a la persona desarrollar y ejercer su dignidad

como ser humano; razón por la cual no solo puede decidir como se va organizar políticamente, sino que puede elegir como va funcionar ese modelo organizativo.<sup>28</sup>

El artículo 21 de la DUDH consigna el derecho de participación política, el derecho de acceso a la función pública y el principio de soberanía popular que se ejerce por medio de los mecanismos de expresión de la voluntad popular.<sup>29</sup>

Desde la perspectiva del profesor de Turín, de la libertad política se desarrollan las libertades civiles y la forma democrática de gobierno. Esta afirmación queda plenamente contenida en el inciso 3 del artículo 21 de la declaración que dice: "La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."<sup>30</sup>

En contraste, la libertad positiva se plantea como una mutación del concepto libertad que amplía el significado tradicional de libertad negativa. En palabras de Bobbio: "La segunda mutación del concepto de libertad llegó al pasar de una concepción negativa a otra positiva, es decir, cuando la libertad auténtica y digna de ser garantizada no sólo se extendió en términos de facultad negativa, sino también en términos de poder positivo, es decir, de capacidad jurídica y material de concretar las posibilidades abstractas garantizadas por las constituciones liberales."<sup>31</sup>

25 BOBBIO, Norberto, "Igualdad y dignidad de los hombres", op.cit., p.68.

26 BOBBIO, Norberto, "Igualdad y dignidad de los hombres", op.cit., p.43.

27 BOBBIO, Norberto, "Igualdad y dignidad de los hombres", op.cit., p.43.

28 Véase: PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General", Madrid, Universida Carlos III. Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 215-243

29 LABRADA RUBIO, Valle, "Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948", op.cit., p.218

30 LABRADA RUBIO, Valle, "Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948", op.cit., p.218.

31 BOBBIO, Norberto, "Igualdad y dignidad de los hombres", op.cit., p.43-44.

El ejercicio de la libertad positiva está vinculado a los denominados derechos económicos, sociales y culturales. En ese sentido, en la DUDH encontramos ejemplos claros de esta libertad positiva en los artículos que establecen el derecho a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a un nivel de vida adecuado, a la educación y a la vida cultural.<sup>32</sup>

Como se ha podido inducir, la libertad desde el punto de vista social y jurídico tiene varios aspectos. Uno es su dimensión negativa que defiende la individualidad de la persona frente a las ingerencias de otros individuos y frente a las ingerencias de los poderes públicos; otro es su faceta positiva, entre los cuales figuran los derechos sociales, económicos y culturales que permiten la obtención de las condiciones materiales y sociales de vida.<sup>33</sup>

Asimismo, la libertad política viene a ser la base de los denominados derechos democráticos que son un punto de llegada de un proceso gestado por el propio ser humano para procurar un modelo de organización social y política.

Por ende la DUDH al incorporar los tres tipos de libertad señalados por Bobbio, ha sintetizado el desarrollo histórico del valor libertad y ello le permite beneficiarse de la fuerza moral que tiene este valor jurídico fundamental. En otras palabras, la relevancia que en el ámbito jurídico internacional tiene la DUDH viene dada por su contenido axiológico; el cual al utilizar los mismos términos de declaraciones anteriores, logra acumular toda la carga emotiva, intelectual y política que la palabra libertad lleva implícita.

### 3.2.2 El concepto de igualdad presente de la DUDH

Paralelamente al concepto de libertad, el significado y la validez jurídica del concepto de igualdad es diferente al que tenía en el pasado. Una observación general de la DUDH nos permite darnos cuenta que la expresión “Toda persona”, que se encuentra en 23 de los 30 artículos de la declaración, se constituye en una primera noción de igualdad presente en la DUDH.

En consecuencia, nos encontramos en primera instancia al frente de un concepto de igualdad formal. La declaración plantea que sus contenidos son aplicables a todas las personas, en una clara postura derivada de los postulados del Derecho Natural; de igual forma, con este planteamiento incorpora la justicia conmutativa aristotélica y presupone la equiparación jurídica de todas las personas entre sí.<sup>34</sup>

De ahí que Bobbio al abordar este aspecto llame la atención en relación a la necesidad de precisar los sentidos que se le otorgan al término en la declaración. En particular manifiesta que: “Decir que en las relaciones humanas debe aplicarse el principio de igualdad significa poco, a no ser que se especifiquen al menos dos aspectos: 1) ¿igualdad en qué?; 2) ¿igualdad entre quienes?”<sup>35</sup>

Este llamamiento lo que nos permite advertir es que en la DUDH, al igual que en otros textos normativos, es necesario observar la preeminencia de la denominada justicia material y no tanto de la justicia formal. En ese sentido, debe tenerse presente lo siguiente:

“La idea de justicia es una idea formal. No da respuesta a dos preguntas, sino que las presupone más bien como ya contestadas. Supone trato igual para los

32 LABRADA RUBIO, Valle, “Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948”, op.cit., p.218-219

33 Sobre la diferencia entre libertad negativa y positiva véase: HABA, Enrique Pedro, “Axiología Jurídica Fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico”, San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 2004, p.100-118

34 MARÍN CASTÁN, María Luisa, “La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, ¿Nuevo Derecho Natural de la Humanidad?”, en BALADO, Manuel y GARCÍA REGUIRO, J. Antonio, La Declaración de los Derechos Humanos en su 50 aniversario, Barcelona, Bosch, 1998, p. 143-157

35 BOBBIO, Norberto, “Igualdad y dignidad de los hombres”, op.cit., p.45

iguales y trato desigual para los desiguales, con arreglo a la misma pauta, pero sin que dicha idea pueda decirnos: 1) a quién debe considerarse igual y a quién desigual, ni 2) cómo han de ser tratados los iguales y cómo los desiguales. La igualdad es siempre la ABSTRACCIÓN DE LA DESIGUALDAD EXISTENTE, pues las cosas y los hombres de este mundo, poco se parecen entre sí «como un huevo a otro huevo»<sup>36</sup>

Bobbio indica que la DUDH dispone, respecto de los derechos fundamentales enumerados en la propia declaración, que todos los seres humanos deben considerarse pertenecientes a la misma categoría y afirma que este aspecto es la conclusión de un proceso histórico de sucesivas equiparaciones de la diversidad o de sucesivas eliminaciones de la discriminación entre los individuos.<sup>37</sup>

Desde nuestro punto de vista, aquí el autor italiano se queda en un análisis formal de la DUDH; es decir, no resalta que la declaración parte de presupuestos que no necesariamente se corresponden con la realidad y que, sin embargo, constituyen una fuerza axiológica que le permite tener relevancia en el ámbito jurídico internacional.

De hecho al responder a la pregunta ¿igualdad en qué?, señala lo siguiente: “(...) la Declaración Universal responde que los seres humanos son iguales «en dignidad y derechos». La expresión sería extremadamente genérica si no hubiera de entenderse en el sentido de que los «derechos» mencionados son precisamente los derechos fundamentales enunciados a continuación. Prácticamente esto significa que los derechos enunciados en la Declaración deben constituir una especie de mínimo común denominador de las legislaciones de todos los países.”<sup>38</sup>

36 HABA, Enrique Pedro, *“Axiología Jurídica Fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico”*, op.cit., p.37

37 BOBBIO, Norberto, *“Igualdad y dignidad de los hombres”*, op.cit., p.45

38 BOBBIO, Norberto, *“Igualdad y dignidad de los hombres”*, op.cit., p.46

La perspectiva Bobbiana, asume a la DUDH como un texto que constituye un punto de llegada en la evolución del ser humano. Su análisis histórico y el análisis de los conceptos de libertad e igualdad en relación con la declaración, permite que se evidencie su peso moral dentro de la sociedad internacional; sin embargo, no se ocupa de responder: ¿Por qué la DUDH también tiene relevancia en el ámbito jurídico?

En este punto, nos parece que el autor italiano en relación con la DUDH vuelve sobre un enfoque fundamentalmente jurídico y político, aseverando que: “El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político.”<sup>39</sup>

Esta afirmación de Bobbio lleva implícitas dos circunstancias. Por un lado una contradicción con su propio planteamiento, ya que asume la DUDH como un texto dogmático y cuyos valores, al parecer, también han llegado a su significado último; por otro, desplaza el análisis de la declaración a otro plano que es el de los mecanismos de protección de los derechos humanos y eso implica otro problema cuyo abordaje, efectivamente, es más desde la perspectiva jurídica y política.

#### IV. CONCLUSIONES

La aproximación que hemos hecho a la DUDH desde la axiología jurídica y con la complejidad de las reflexiones de Norberto Bobbio, nos permite arribar a conclusiones que no pretenden ser exhaustivas y mucho menos definitivas.

La DUDH desde el punto de vista estrictamente jurídico no es vinculante y obligatoria para los sujetos de la sociedad internacional. Los Estados como principales actores de la dinámica internacional no tienen una “obligatio juris” en relación con la declaración, se trata de una resolución que pese a su importancia y

39 BOBBIO, Norberto, *“Sobre el fundamento de los derechos del hombre”*, en “El tiempo de los derechos”, ASÍS ROIG, Rafael de (Trad), Madrid, Sistema, 1991, p.61

a las interpretaciones que algunos autores han hecho, no tiene la potestad de convertirla en obligatoria y vinculante.

Constantemente encontramos coincidencia en afirmar que la DUDH es una declaración que se constituye en un punto de referencia obligado en el ámbito jurídico internacional y en especial en el relacionado con los Derechos Humanos. Esta afirmación es un lugar común en la doctrina del Derecho Internacional, ya que no explica por qué esta resolución de la O.N.U. ha adquirido relevancia jurídica a pesar de su naturaleza en el orden jurídico internacional.

Es la estructura axiológica de la DUDH la que, con independencia del complemento y desarrollo que se ha dado en tratados internacionales posteriores, permite tener un status que en la práctica adquiere características propias de los textos jurídicos vinculantes y obligatorios para los sujetos de la sociedad internacional.

Esta singular característica de la DUDH radica en que la utilización de palabras que se identifican con valores jurídicos fundamentales, le ha significado aprovechar todo el sustrato de evolución histórica que acompaña a estos conceptos y que sirven de base axiológica a la mayoría de ordenamientos jurídicos democráticos. En otras palabras, la DUDH se ha convertido en uno de esos textos que sintetizan una serie de valores cuya evolución semántica no es fácil de observar, pero cuyas palabras representan para los seres humanos valores cuyo consenso ha costado años de evolución en los diferentes campos de la historia humana.

Los conceptos de libertad e igualdad son los principales ejemplos que muestran la permanencia morfológica de las palabras, no obstante que su significado ha variado a lo largo del tiempo. Esta mutación semántica, a nuestro juicio, es lo que permite a la DUDH trascender en el tiempo y adquirir la relevancia que tiene en el ámbito jurídico internacional; es decir, no solo los conceptos de libertad e igualdad se convierten en catalizadores de la importancia jurídica de la declaración, sino que también le permite adaptarse permanentemente a la realidad internacional por medio de los significados

emergentes que se le otorguen a estos valores jurídicos fundamentales en el futuro.

## V. BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, Norberto, "*Derechos del hombre y sociedad*", en "El tiempo de los derechos", ASÍS ROIG, Rafael de (Trad), Madrid, Sistema, 1991.

BOBBIO, Norberto, "*El tiempo de los derechos*", en "El tiempo de los derechos", ASÍS ROIG, Rafael de (Trad), Madrid, Sistema, 1991.

BOBBIO, Norberto, "*Sobre el fundamento de los derechos del hombre*", en "El tiempo de los derechos", ASÍS ROIG, Rafael de (Trad), Madrid, Sistema, 1991.

BOBBIO, Norberto. "*Los derechos humanos hoy en día*". En: FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José (Comp), *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, 1<sup>o</sup> Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

BOBBIO, Norberto. "*Igualdad y dignidad de los hombres*". En: ASÍS ROIG, Rafael de (Trad), *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

BOBBIO, Norberto. "*Presente y porvenir de los derechos humanos*". En: ASÍS ROIG, Rafael de (Trad), *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

BOBBIO, Norberto. "*Democracia y sistema internacional*". En: FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José (Comp), *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, 1<sup>o</sup> Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

BOBBIO, Norberto. "*Los derechos, la paz y la justicia social*". En: BOVERO, MICHELANGELO (Ed), *Teoría General de la Política*, Madrid: Trotta, 2005.

- DIEZ DE VELAZCO, Manuel, “*Las Organizaciones Internacionales*”. 13<sup>o</sup> Edición, Madrid, Tecnos, 2003.
- FERNANDEZ TOMÁS, Antonio y otros, “*Manual de Derecho Internacional Público*”, Valencia, Tiran lo blanch, 2004.
- FLEISCHHAUER, Carl-August, Declaration”, in “*Encyclopedia of Public International Law*”, Volume I, 1992.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “*Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*”, Madrid, Universida Carlos III. Boletín Oficial del Estado, 1999.
- PECES-BARBA, Gregorio y otros, “Historia de los Derechos Fundamentales”, Tomo II, Volumen III, Madrid, Dikynson, 2001.
- LABRADA RUBIO, Valle, “*Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*”, Madrid, Civitas, 1998.
- HABA, Enrique Pedro, “*Axiología Jurídica Fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico*”, San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 2004.
- MARÍN CASTÁN, María Luisa, “*La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, ¿Nuevo Derecho Natural de la Humanidad?*”, en BALADO, Manuel y GARCÍA REGUIRO, J. Antonio, *La Declaración de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*, Barcelona, Bosch, 1998.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando, “*Derecho Internacional Público. Parte General*”, 4a. edición, Madrid: Trotta, 2005.
- Memorándum de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 18o período de sesiones. Documentos Oficiales del ECOSOCM, 34o, período de sesiones. Supl. No 8 (E/3616/Rev1) prf 105.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Diccionario de la Lengua Española*”, 22<sup>o</sup> edición, Madrid, Real Academia Española, 2001.
- SEGURA MUNGUÍA, Santiago, “*Nuevo diccionario etimológico Latín-Español y de las voces derivadas*”, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001.
- SORENSEN, Max, “*Manual de Derecho Internacional Público*”, México, Fondo de Cultura, 1985.
- SZABO, Imre, “*Fundamentos Históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores*”, en VASK, Karel, “Las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos”, Volumen I, SABATÉ, Hernan y RODELLAR, María José (Trads), París, Unesco, 1984.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, “*Los derechos Humanos*”, 3<sup>o</sup> edición, Madrid, Tecnos, 1984.
- VALENCIA VILLA, Hernando, “*Diccionario España de Derechos Humanos*”, GARZON, Baltazar (Prologo), Madrid: Espasa Escalpe, S.A, 2003.
- VERDROSS, Alfred, “*Derecho Internacional Público*”, 6<sup>o</sup> edición. Madrid, Aguilar, 1980.
- VILLAN DURÁN, Carlos. “Curso de derecho internacional de los derechos humanos”. Madrid: Trotta, 2006.

